

# ANEXOS

ANEXO 1

CONVENCION

SOBRE RECLAMACIONES PECUNIARIAS \*

\* Firmada en la Ciudad de México, el 13 de enero de 1927. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 14 de noviembre de 1927. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 27 de noviembre de 1928. Publicada en el *Diario Oficial* del 7 de diciembre de 1928. Tomado de "Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". (1924-1928), *Colección del Senado de la República*. Talleres Gráficos de la Nación. Tomo V pp. 488-493.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de arreglar definitiva y amigablemente todas las reclamaciones pecuniarias motivadas por las pérdidas o daños que resintieron los súbditos italianos a causa de actos revolucionarios ejecutados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, han decidido celebrar una Convención con tal fin y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al señor Licenciado Don Aarón Sáenz, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Rey de Italia: al señor Doctor Gino Macchioro Vivalba, Gran Oficial de la Corona de Italia, Comendador de los Santos Mauricios y Lázaro, Comendador de la Estrella de Italia, su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de comunicarse sus Plenos Poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I

Todas las reclamaciones especificadas en el artículo III de esta Convención, se someterán a una Comisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; otro por Su Majestad el Rey de Italia; y el tercero, que presidirá la Comisión, será designado de acuerdo por los dos Gobiernos. Si éstos no llegan a dicho acuerdo en un plazo de cuatro meses contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones, el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, será quien designe al Presidente de la Comisión. La solicitud de este nombramiento se dirigirá por ambos Gobiernos al Presidente del citado Consejo, dentro de un nuevo plazo de un mes, o pasado este plazo, por el Gobierno más diligente. En todo caso el tercer árbitro no podrá ser mexicano ni italiano, ni nacional de un país que tenga contra México reclamaciones iguales a las que son objeto de esta Convención.

En caso de muerte de alguno de los miembros de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos esté impedido para cumplir sus funciones o se abstenga por cualquier causa de hacerlo, será reemplazado inmediatamente, siguiendo el mismo procedimiento establecido en esta Convención.

#### ARTICULO II

Los Comisionados así designados se reunirán en la ciudad de México dentro de los seis meses contados a partir de la fecha del canje de ratificaciones de la presente Convención. Cada uno de los miembros de la Comisión, antes de dar principio a sus trabajos, hará y firmará una declaración solemne en que se comprometa a examinar con cuidado y a fallar con imparcialidad, conforme

a los principios de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas, supuesto que la voluntad de México es la de reparar graciosamente a los damnificados y no que su responsabilidad se establezca de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional; siendo bastante, por tanto, se pruebe que el daño alegado haya existido y se deba a alguna de las causas enumeradas en el artículo III de esta Convención, para que México se sienta "ex-gratia", inclinado a indemnizar.

La citada declaración se registrará en las actas de la Comisión.

La Comisión fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

### ARTICULO III

La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por las pérdidas o daños resentidos por súbditos italianos y por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales italianas; o por pérdidas o daños causados a súbditos italianos, en sociedades y asociaciones, siempre que, en este caso, el interés del damnificado sea de más de un cincuenta por ciento del capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, anterior a la época en que se resintió el daño o pérdida y que además se presente a la Comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toque en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo deberán haber sido causados durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920, inclusive, por las fuerzas siguientes:

1° Por fuerzas de un Gobierno *de jure* o *de facto*;

2° Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa un gobierno *de jure* o *de facto*, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquéllas;

3° Por fuerzas procedentes de la disgregación de las que se mencionan en el párrafo precedente, hasta el momento en que el Gobierno *de jure* hubiere sido establecido después de una revolución determinada;

4° Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal;

5° Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas distintas de las indicadas en los párrafos 2°, 3° y 4° de este artículo, o por bandoleros con tal que, en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus autores; o que se pruebe, asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera.

La Comisión conocerá también de las reclamaciones por pérdidas o daños causados por actos de autoridades civiles, siempre que dichos actos se originen en sucesos y trastornos revolucionarios, dentro de la época a que alude este

artículo y que hayan sido ejecutados por alguna de las fuerzas descritas en los párrafos 1º, 2º y 3º del presente artículo.

#### ARTICULO IV

La Comisión decretará sus propios procedimientos, pero ciñéndose a las disposiciones de la presente Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar un Agente y consejeros que presenten a la Comisión, ya sea oralmente o por escrito, las pruebas y argumentos que juzguen conveniente aducir en apoyo de las reclamaciones o en contra de ellas.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión, será la de la Comisión. Si no hubiere mayoría prevalecerá la decisión del Presidente.

Tanto en los procedimientos como en los fallos, se empleará el español o el italiano.

#### ARTICULO V

La Comisión irá registrando con exactitud todas las reclamaciones y los diversos casos que le fueren sometidos, así como las actas de los debates, con sus fechas respectivas.

Para tal fin, cada Gobierno designará un Secretario. Dichos Secretarios dependerán de la Comisión y estarán sometidos a sus instrucciones.

Cada Gobierno podrá nombrar, asimismo, y emplear los Secretarios adjuntos que juzgare prudente. La Comisión podrá nombrar y emplear, igualmente, los ayudantes que juzgue necesarios para llevar a cabo su misión.

#### ARTICULO VI

Deseando el Gobierno de México llegar a un arreglo equitativo sobre las reclamaciones especificadas en el artículo III, y conceder a los reclamantes una indemnización justa que corresponda a las pérdidas o daños que hayan sufrido, queda convenido que la Comisión no habrá de descartar o rechazar ninguna reclamación por causa de que no se hubieren agotado, antes de presentar dicha reclamación, todos los recursos legales.

Para fijar el importe de las indemnizaciones que habrán de concederse por los daños a los bienes, se tendrá en cuenta el valor declarado al Fisco por los interesados, salvo en casos verdaderamente excepcionales, a juicio de la Comisión.

El importe de las indemnizaciones por daños personales no excederá al de las indemnizaciones más amplias concedidas por Italia en casos semejantes.

## ARTICULO VII

Toda reclamación habrá de presentarse formalmente ante la Comisión dentro del plazo de cuatro meses contados desde el día de su primera reunión, a menos que, en casos excepcionales, la mayoría de los miembros de la misma Comisión juzgue satisfactorias las razones que se den en cada caso para justificar el retardo; el período dentro del cual podrá registrarse dichas reclamaciones excepcionales, no se extenderá a más de dos meses después del término de expiración del plazo normal.

La Comisión oír, examinará y resolverá dentro del plazo de un año, contado desde el día de su primera reunión, todas las reclamaciones que le fueren presentadas.

Dos meses después del día de la primera reunión de los miembros de la Comisión, y luego bimestralmente, la Comisión someterá a cada uno de los Gobiernos un informe donde queden establecidos pormenorizadamente los trabajos realizados y que comprenda también una exposición de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las resueltas.

La Comisión dará su fallo sobre toda reclamación que se le presente, dentro del plazo de tres meses, contados desde la clausura de los debates relativos a dicha reclamación.

## ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como definitiva la decisión de la Comisión sobre cada uno de los asuntos que juzgue, y en dar pleno efecto a las referidas decisiones. Convienen también en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y definitivo de todas las reclamaciones que contra el Gobierno de México, provengan de alguna de las causas enumeradas en el artículo III de la presente Convención. Convienen además, en que desde el momento en que terminen los trabajos de la Comisión, toda reclamación de esa especie, haya o no sido presentada a dicha Comisión, habrá de considerarse como arreglada absoluta e irrevocablemente para lo sucesivo; a condición de que, las que hubieren sido presentadas a la Comisión, hayan sido examinadas y resueltas por ell

## ARTICULO IX

La forma en que el Gobierno Mexicano pagará las indemnizaciones se fijará por ambos Gobiernos, una vez terminadas las labores de la Comisión. Los pagos se efectuarán en oro o en moneda equivalente, y se harán por el Gobierno Mexicano al Gobierno Italiano.

## ARTICULO X

Cada Gobierno pagará los honorarios de su Comisionado y los de su personal.

Los gastos comunes de la Comisión, lo mismo que los honorarios correspondientes al tercer Comisionado, los sufragarán por mitad ambos Gobiernos.

## ARTICULO XI

Esta Convención está redactada en español y en italiano, y queda convenido que cualquier duda sobre su interpretación será dilucidada por el texto español.

## ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes ratificarán la presente Convención, de conformidad con sus respectivas Constituciones. El canje de las ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como fuere posible, y la Convención entrará en vigor desde el momento en que se publique el cambio de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron la presente Convención poniendo en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, a los trese días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

[L.S.] *Aarón Sáenz.*

[L.S.] *Gino Macchioro Vivalba.*